

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 810-13

ACCIONANTE: DELVIS ALCIRA ORTIZ AVENDAÑO

ACCIONADO: EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO

RADICADO: 11001-3110-752-2020-00045-00

CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 26 de diciembre de 2013, la Comisaria Octava de Familia Kennedy II concedió medida de protección a favor de la incidentante DELVIS ALCIRA ORTIZ AVENDAÑO y en contra de EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó a las partes acudir a orientación y asesoría y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora DELVIS ALCIRA ORTIZ AVENDAÑO presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 21 de octubre de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 01 de noviembre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por DELVIS ALCIRA ORTIZ AVENDAÑO
3. Impresión de conversaciones vía whatsapp.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Cuarta de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos que se constituyen como agresiones provocados por el incidentado y que han quedado plasmados en las conversaciones que las partes sostuvieron a través de una aplicación de mensajería, actos que le quedarán prohibidos al incidentado y no obstante incurrió en ellos. Igualmente se hace necesario tener en cuenta que el

incidentado EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO, no compareció a la diligencia que se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2019, a pesar de estar debidamente notificado, como se observa a folio 44 y 44 vuelto de las actuaciones, pues se llevaron a cabo las diligencias señaladas en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, lo que conlleva que este Despacho de aplicación a lo mencionado en el artículo 9º de la misma norma que señala: "ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra." Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó al señor ROMERO AGUDELO vincularse a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas.

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 01 de noviembre de 2019, proferida y consultada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

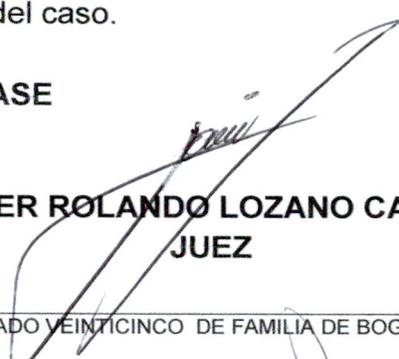
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 01 de noviembre de 2019, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por DELVIS ALCIRA ORTIZ AVENDAÑO en contra de EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. <u>026</u>
10 JUL. 2020
Secretaria